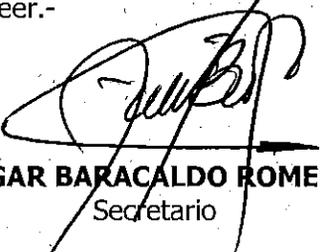




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez las Excepciones Previas dentro del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00033 – 00,  
**INFORMANDO:** Que se recibe escritos describiendo el traslado de las excepciones previas por parte de la Apoderada judicial de la Demandante, ingresa al Despacho en la fecha para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito del diecinueve (19) de noviembre último, allegados por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, mediante el cual describe el traslado de las excepciones previas, éste Despacho procede a verificar y decidir de fondo las excepciones propuestas.-

**CONSIDERANDOS:**

Como quiera que no se hace solicitud de pruebas dentro del escrito de excepciones previas como en la contestación de las mismas, el Despacho procede a dar aplicabilidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que a la postre señala: "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...) 2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial** (...). (Resaltado propio).-

En el escrito de excepciones, la Apoderada Judicial de la Parte Demandada propone las siguientes:-

**"1. Artículo 100 numeral 5 – Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**

Mediante escrito del cinco (5) de noviembre reciente, allegado por el Dr. WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, propone excepción previa de Inepta Demanda, argumentando que no se agotó el requisito de procedibilidad, por cuanto no se aportó el acta de conciliación del diez (10) de diciembre de 2015, celebrada en el centro zonal de Popayán.-

En el mismo sentido, se recibe escrito por parte de la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, en calidad de Apoderada Judicial de la Parte Demandante, con el que describe el traslado de la



excepción propuesta, indicando que el acta conciliación solicitada, fue atendida por el Demandado y en ella solo se fijó una cuota provisional la cual nunca incrementada por este, no obstante las advertencias de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., a su vez señala que se realizó audiencia de conciliación el día treinta (30) de enero de la presente anualidad, en la Comisaria de Familia de Inírida, en la que se observa que en su encabezado que el objeto de la misma, es el aumento de la cuota alimentaria.

Si bien es cierto la excepción propuesta por el profesional está consagrada en la norma, procederá el Despacho a aclararle al memorialista, que en lo atinente a quien debe garantizar, el modo y las características de los derechos consagrados como fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no rige el precepto de cosa juzgada material, por lo que éstos pueden ser objeto de modificaciones en cualquier tiempo, en este sentido, si bien es cierto existe un acuerdo conciliatorio provisional, no es óbice para abstenerse de pronunciarse en tal sentido o darle continuidad al proceso.-

En el mismo sentido no se puede perder de vista, que el Juzgado en esta de instancia, en procesos como el presente, normativamente tiene consagrada facultades que le permiten pronunciarse en este aspecto, de lógica con fundamento con el acervo probatorio, en este aspecto el parágrafo 1 del artículo 281 en concordancia con el artículo 389 del C.G.P., expone: "*Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...) Parágrafo 1º. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole*".

*Así las cosas, de conformidad con lo anterior, éste Despacho DECLARARA la improcedencia de las excepciones alegadas, razón por la que se ordenara continuar con el trámite correspondiente establecido en el CGP, las cuales no podrán ser alegadas posteriormente como nulidad, tal como lo expresa el art. 102 ibídem.-*

Por lo tanto, en mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.-

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la excepción alegada por el Demandado según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso..-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EDILMA PÉREZ PAN**

Juez